

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 546-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 29 DIC. 2017

VISTOS:

El Informe Técnico N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y, el Informe Legal N° 733-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

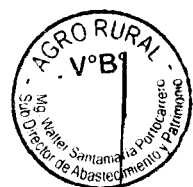
Que, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado, a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política;

Que, asimismo, a efectos de que se generen obligaciones para las partes (la obligación del proveedor de entregar los bienes ofertados y la obligación de la entidad de pagar la retribución debida), resulta indispensable que se formalice el contrato entre ambas. En ese sentido, según el artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene, permitiéndose que en el caso de adjudicaciones de menor cuantía, el contrato se perfeccione con la recepción de la orden de compra o de servicio, lo que de ordinario se aplica en las contrataciones menores a tres UIT;

Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una entidad pública, solo se vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente, caso contrario, no resulta pertinente hablar de prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales, ya que no es propiamente una relación contractual la que surge cuando la administración pública no observa los procedimientos señalados; por tanto, siendo los contratos del Estado de carácter formal, en la medida que para su validez debe cumplirse con ciertos procedimientos y requisitos previos a su perfeccionamiento y que se celebran observando normas imperativas y de orden público, el incumplimiento de dichas formalidades o normas obligatorias afecta la validez del contrato, así como acarrea las responsabilidades del caso a los servidores públicos que no hubieran cumplido con tales procedimientos, de acuerdo con las normas de control;

Que, por ende, no obstante que en los hechos pueda constatar la ejecución de determinada labor por un tercero a favor de una entidad, lo cual en el ámbito civil podría implicar un acuerdo de voluntades, al no haberse perfeccionado la voluntad del Estado de contratar (mediante notificación de la orden de compra o de servicio), este no se obliga respecto a aquel tercero. En esa medida, en principio, la entidad no cuenta con título válido para proceder al pago;

Que, no obstante lo expuesto, en los casos en que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado por no existir título válido, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular;



Que, en efecto, el artículo 1954 del Código Civil, establece que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, en relación al enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido que: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aun sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas – y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En ese sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa";

Que, en ese sentido, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial;

Que, mediante Informe N° 04-2017-AGRO RURAL-DZH-SUP/JAE, el señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, solicita el pago por el servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles);

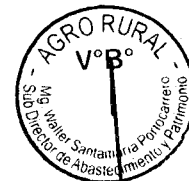
Que, mediante Informe Técnico N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que antes prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indevido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado. Asimismo, señala que el monto que solicitan reconocer es de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles) por la prestación del servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA;

Que, mediante Memorando N° 1854-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 218, para los gastos operativos de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego;

Que, mediante Informe Legal N° 733-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, la Oficina de Asesoría Legal concluye que existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, por la prestación del servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017; previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal;

Que, en la medida que, compete exclusivamente a cada entidad pública evaluar cada situación concreta y decidir por lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, corresponde reconocer los servicios antes señalados;

Que, estando a las funciones conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, y contando con los vistos de la Oficina de Asesoría Legal, y la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio;



SE RESUELVE:

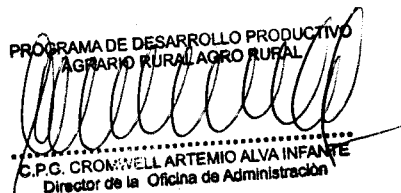
Artículo 1: RECONOCER la deuda pendiente de pago a favor del señor JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA, por la prestación del servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE - HUAMALIES - HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, la suma total de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles).

Artículo 2: AUTORIZAR a las Unidades de Abastecimiento y Patrimonio, Contabilidad y Tesorería, respectivamente proceder con el registro de compromiso, devengado y girado en el modulo SIAF, encargándoles el trámite del pago reconocido en el artículo precedente.

Artículo 3: PRECISAR, que la obligación de pago cuenta con la Certificación Presupuestal N° 218 emitida por la Oficina de Planificación y Presupuesto.

Artículo 4: DISPONER se inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL AGRO RURAL

C.P.G. CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE
Director de la Oficina de Administración



CUT: 4005





INFORME LEGAL N° 733-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL

A : CROMWELL ARTEMIO ALVA INFANTE
Director de la Oficina de Administración

Asunto : Opinión sobre Reconocimiento de Deuda – JOSE JESUS AQUIÑO
ESPINOZA.

Referencia : a) Informe Técnico N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA-
UAP
b) Informe N° 04-2017-AGRO RURAL-DZH-SUP/JAE

Fecha : Lima, 28 de diciembre de 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento a) de la referencia, a fin de emitir el informe legal solicitado, en los términos siguientes:

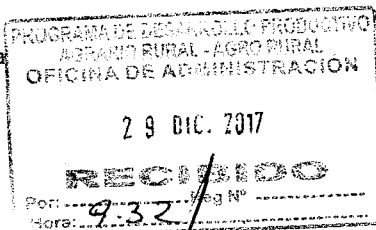
I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe N° 04-2017-AGRO RURAL-DZH-SUP/JAE, el señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, solicita el pago por el servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, la suma de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles).
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP de fecha 28 de diciembre de 2017, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que ante prestaciones brindadas por un proveedor sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.

Asimismo, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, señala que el monto que solicitan reconocer es de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles) por la prestación del servicio de Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Código Civil, promulgado por Decreto Legislativo N° 295.
- 2.2 Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341
- 2.3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



III. OBJETIVO

Emitir opinión legal respecto a la procedencia de reconocimiento de deuda a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 La Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, mediante Memorando N° 3044-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR emitió su conformidad al servicio prestado por el señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA y recomienda que se proceda a realizar el reconocimiento de deuda, la misma que asciende a S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles) incluidos todos los impuestos de ley.
- 4.2 En ese orden de ideas, y con la finalidad de emitir un pronunciamiento legal en torno al pago de la deuda que ocasionaron el servicio Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017 efectuado por la Entidad, nos remitimos a las opiniones emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en la medida que viene a constituir el ente rector en materia de contratación pública; así, encontramos la Opinión N° 083-2012/DTN del 08 de agosto de 2012, vertida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la cual cita:

"..... la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto".

- 4.3 En igual sentido, se encuentra emitida la Opinión N° 060-2012/DTN del 24 de abril de 2012, en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, en el ámbito de las contrataciones del Estado, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

No obstante lo anterior, es preciso acotar también que mediante Opinión N° 073-2011/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, refiere lo siguiente:

"... si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado – pues en el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".....".





- 4.4 De la lectura de las opiniones precitadas, se advierte como común denominador, la figura del "enriquecimiento sin causa", cuyo tratamiento normativo se encuentra regulado en el artículo 1954° del Código Civil, en los términos siguientes:

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

- 4.5 Ahora bien, al margen de la clara obligación regulada y precitada, que en el presente caso atañería a AGRO RURAL, consideramos oportuno indicar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; afirmación que nos lleva a sostener la existencia de una suerte de equilibrio entre las partes contractuales (Entidad - Contratista), aun cuando por su naturaleza, la normativa sobre contratación gubernamental brinda a las entidades determinada posición de ventaja respecto de los contratistas. No obstante ello, el equilibrio entre las partes se manifiesta en la relación *prestación ejecutada por el contratista / pago por parte de la entidad*. Este "equilibrio" entre las partes contratantes, cobra vital interés precisamente porque el *enriquecimiento sin causa*, busca restablecer el orden que se quebranta cuando una de las partes se beneficia en perjuicio de la otra sin que medie causa que así lo justifique.

- 4.6 Asimismo, el Decreto Supremo N° 017-84-PCM aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado. Los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 8 señalan que el presente reglamento contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios; que se entiende por Créditos las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio; expresando que los compromisos contraídos y no pagados, constituyen documentos pendientes de pago; así también se indica que el procedimiento es promovido por el acreedor; y que el organismo deudor, previo los informes técnico y jurídico, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente.



- 4.7 Al respecto, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, mediante documento de la referencia a), señala que teniendo en consideración las prestaciones realizadas por el señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA y la conformidad emitida por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se estaría acreditando documentalmente que el solicitante realizó las prestaciones señaladas en el Informe N° 04-2017-AGRO RURAL-DZH-SUP/JAE, en consecuencia, hay evidencia que acredita el enriquecimiento de la Entidad y empobrecimiento del solicitante.
- 4.8 En atención a lo expuesto, el presente caso se enmarca en la configuración del *enriquecimiento sin causa* en el caso sub materia, circunstancia que puede generar que el señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA inicie un proceso judicial con la finalidad de procurarse la satisfacción de su prestación ejecutada, más los intereses legales, conceptos a los cuales puede agregarse la condena por concepto de costas y costos, ello en razón que, la uniformidad de criterios jurisprudenciales permiten inferir que el eventual proceso concluirá con una resolución favorable al contratista.
- 4.9 Por lo expuesto, esta Oficina opina que en atención al Informe Técnico N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio procedería el reconocimiento de deuda a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA por el servicio Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, por el importe de S/ 7,000.00 (Siete mil con



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



00/100 soles) siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. No obstante, consideramos que tal reconocimiento debe depender de la evaluación que haga la Oficina de Administración respecto a la necesidad de atender alguna otra obligación de mayor prioridad, tanto por su naturaleza como por su antigüedad; así como de la evaluación del costo de oportunidad de tal medida.

- 4.10 En el presente caso, mediante Memorando N° 1854-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OPP, se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 218, para los gastos operativos de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.

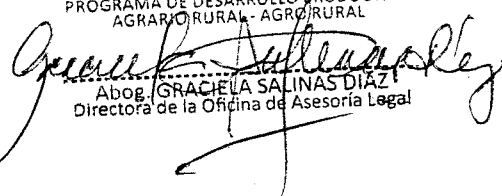
V. CONCLUSIÓN ÚNICA

Existen las condiciones para proceder a realizar el reconocimiento de la deuda a favor del señor JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA por el servicio Supervisión de Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN, DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO", correspondiente al periodo del 01 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2017, por el importe de S/ 7,000.00 (Siete mil con 00/100 soles), previo pronunciamiento de la Oficina de Administración en lo que respecta específicamente a la disponibilidad presupuestal.

IV. RECOMENDACIÓN ÚNICA

Una vez efectuadas las evaluaciones referidas en el punto 4.8 del presente Informe así reconocida la deuda antes descrita en favor del señor JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA, recomendamos disponer el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, al haberse permitido la ejecución de las prestaciones aludidas sin haber contado previamente con los actos y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Abog. GRACIELA SALINAS DÍAZ
Directora de la Oficina de Asesoría Legal

GSD/nsda

CUT: 4005-2017



Trabajando para
todos los peruanos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

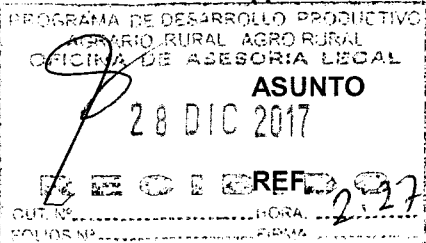
MUY URGENTE



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TECNICO N° 393-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA/UAP

A

**ABOG. GRACIELA SALINAS DIAZ**

Directora de la Oficina de la Oficina de Asesoría Legal

Reconocimiento de deuda a favor del señor JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA

- a) Memorando N° 3164-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR
- b) Informe N° 442-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO
- c) Informe N° 730-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS
- d) Informe Técnico N° 90-2017-MGCP

FECHA : Jesús María, 28 DIC. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Director de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, emite opinión favorable al reconocimiento de deuda de las prestaciones realizadas por el ingeniero JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, por concepto de SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN DEL DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO".

Al respecto, a usted informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 26.08.2014, se firma el Contrato N° 147-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, entre LA ENTIDAD y la empresa CONSORCIO IRRIGACIONES para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN DEL DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO".
- 1.2 Con fecha 04.11.2014, se firma el Contrato N° 212-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, entre LA ENTIDAD y el Consorcio PARAMARCA para la contratación del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la obra "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riego en el Sector Principal – Páramarca en el Distrito de Camilaca – Candarave – Tacna" al CONSORCIO SUPERVISOR HIDROANDINA (integrada por CORPORACION DE RACIONALIZACION Y CONSULTORIA S.A. y CONSULTORES DEL ORIENTE S.R.L.).
- 1.3 Con fecha 22.02.2015, mediante Carta Notarial N° 11-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, la Entidad resuelve el Contrato N° 212-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE, con el CONSORCIO SUPERVISOR HIDROANDINA
- 1.4 A partir del 23/02/2016, la supervisión de la ejecución de la obra se encarga al Ingeniero JUAN CARLOS VALDERRAMA TORRE Ingeniero Civil con CIP N°44688



Av. Salaverry 1388 - Jesús María - Lima
T: (511) 205-8030
www.agrorural.gob.pe
www.minagri.gob.pe



Lima, 28 DIC. 2017

Trabajando para
todos los peruanos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.5 Con fecha 28/11/2016 mediante Carta N°167-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DO-DZHCO, el Director Zonal Huánuco, invita a participar como Supervisor de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN DEL DISTRITO DE JACAS GRANDE - HUAMALIES-HUANUCO", al Ingeniero JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA.
- 1.6 Con fecha 01/12/2016 mediante Carta N°07-2016/JAE, el Ingeniero José Jesús Aquino Espinoza acepta la invitación del Director Zonal Huánuco.
- 1.7 Con fecha 07.12.2016, mediante Carta Notarial N° 076-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL, la Entidad resuelve el Contrato N° 147-2014-MINAGRI-AGRO RURAL-DE
- 1.8 Con fecha 21.07.2017 mediante Informe N°164-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO-GLPC, emitido por el Especialista en Infraestructura Rural (e), comunica al Director Zonal que el ingeniero José Jesús Aquino Espinoza, se desempeña como Supervisor de la citada obra, a consecuencia del incumplimiento del Supervisor de la Obra Ing. JUAN CARLOS VALDERRAMA TORRE.
- 1.9 Mediante Informe N° 442-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO, emitido por el Director Zonal Huanuco, solicita transferencia de fondos para el pago del Sr. Jose Jesus Aquino Espinoza.

II. ANALISIS

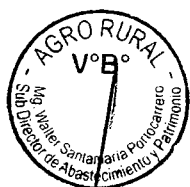
- 2.1 El artículo 76° de la Constitución Política del Perú, señala que la adquisición de servicios con utilización de recursos públicos se ejecuta obligatoriamente por concurso público y que la ley establece el procedimiento, las excepciones, así como las respectivas responsabilidades.
- 2.2 El Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos¹.
- 2.3 Sobre el particular, el Código Civil², en su artículo 1954, establece que "*Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*" (el resaltado es agregado). En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "*mecanismo de tutela para aquel que*

¹Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado

Artículo 1.- El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

² De aplicación supletoria según lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Primera. - En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)."*³

Así, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."⁴

De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio.

- 2.4 En efecto, corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado, esto es, enriquecido a expensas del proveedor, con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que proscriben el enriquecimiento sin causa, la Entidad debería reconocer no solo el íntegro del precio correspondiente al servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.
- 2.5 A efectos de sustentar la prestación de los servicios y, en consecuencia, determinar la procedencia del reconocimiento de deuda por ellos, se debe verificar que se hayan presentado los respectivos comprobantes de pago, el detalle de las prestaciones efectivamente realizadas por el proveedor, así como la conformidad otorgada por dicho servicio, por parte del área usuaria.

DEL REQUERIMIENTO DE CONTRATACIÓN DEL SUPERVISOR EXTERNO DE LA OBRA:

- 2.6 Al respecto, del documento de la referencia d), el área usuaria analizó la solicitud de pago del Sr. José Aquino, señalando lo siguiente:

"(...)

En ese contexto el Ingeniero JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, participa en la CONSTATAción E INVENTARIADO FÍSICO DE LA OBRA, por resolución de Contrato de obra, practicada por la Entidad que se realizó desde el 13 de Diciembre de 2016 hasta el 16 de Diciembre del 2016, por lo que en calidad de Supervisor de la Obra rubrica el ACTA DE CONSTATAción E INVENTARIADO FÍSICO DE LA OBRA, ejecutada por el Contratista. Por lo que el mencionado Ingeniero en su calidad de Supervisor de la obra remite un informe del estado situacional de la obra a la Dirección Zonal Huánuco. Además como la citada obra no se encontraba recepcionada por la Entidad por encontrarse inconclusa ejecutada con deficiencias técnicas, se necesitaba contratar un supervisor de obra para continuar con la formulación del expediente

³ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pag. 485.

⁴ Ídem.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

técnico del saldo de obra y continuar con la ejecución de la obra, cabe precisar que el mencionado Ingeniero solamente hasta la fecha ha participado en la Constatación e Inventariado Físico de la Obra y producto de ello ha presentado un informe del estado situacional de la obra, por dicho servicio solicita que la Entidad pague el monto de S/.7,000.00 incluidos los impuestos de ley.

Por último, estando a lo expuesto y habiendo el Supervisor contratado cumplido con la prestación del servicio de acuerdo a lo señalado por los términos de referencia según manifiesta el Supervisor de la Obra, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección Zonal Huánuco y al no haberse honrado con la obligación de pago por parte de la Entidad en el ejercicio presupuestal correspondiente, el hecho que se informa se encuentra dentro del supuesto señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017- 84-PCM.

Por lo tanto luego de haber efectuado la revisión del Informe N°442-2017-AGRO RURAL-DZ-HUANUCO, emitido por el Director Zonal Huánuco, este se encuentra conforme, por lo que resultaría procedente la cancelación por parte de AGRO RURAL, por lo que se recomienda remitir el presente informe a fin de que continúe el trámite de pago por el monto solicitado de S/ 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles) incluido IGV. Además, la obligación señalada anteriormente constituye un crédito que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 1 del decreto Supremo N° 017-84-PCM, en tal sentido corresponde iniciar los trámites conducentes para el reconocimiento de deuda. Lo cual tendría que ser analizados por la Oficina de Administración si corresponde o no tramitar"

- 2.7. Siendo así, en el presente caso, se advierte que el Sr. JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA prestó servicios sin contar con algún documento contractual que lo vincule con la Entidad.

SOBRE EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA PRESTACIÓN MATERIA DEL ANÁLISIS:

- 2.8. El requerimiento de pago versa sobre el Informe N°04-2017-AGRO RURAL-DZH-SUP/JAE de fecha 12 de julio de 2017, por el cual el ingeniero JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA solicita el pago S/. 7,000.00, por la SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN DEL DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO".

- 2.9. Ante ello, la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego - DIAR, remitió la conformidad del servicio prestado por el ingeniero JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA, a través del Memorando N° 3044-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR de fecha 04 de octubre de 2017, mediante la cual remite el Informe N° 730-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-DIAR/SDOS de fecha 04 de Octubre de 2017 e Informe Técnico N° 90-2017-MGCP de fecha 26 de Setiembre de 2017, a fin de proceder con el pago de honorarios profesionales de la persona antes señalada, no indicando observación alguna, por lo que se infiere que la ejecución del referido servicio se ha llevado a cabo a satisfacción del área usuaria.

- 2.10. Por lo tanto, resultaría procedente la cancelación por parte de AGRO RURAL, por lo que se recomienda remitir el presente informe a fin de que continúe el trámite de pago por el monto solicitado de S/. 7,000.00 (Siete Mil con 00/100 Soles) incluido IGV como Servicios de consultoría de Supervisión. Además, la obligación señalada anteriormente



Trabajando para
todos los peruanos





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

constituye un crédito que cumple con los requisitos previstos en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, en tal sentido corresponde iniciar los trámites conducentes para el reconocimiento de deuda."

- 2.11. Por lo antes expuesto, se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM⁵, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, debido a que el área usuaria ha emitido las conformidades en señal de cumplimiento de las prestaciones realizadas por el ingeniero JOSE JESUS AQUIÑO ESPINOZA.

Razón por la cual, se advierte que el ingeniero antes citado, brindo el servicio de supervisión de obra del proyecto antes mencionado, a pesar de no tener Orden de Servicio.

Cabe señalar que dicha contratación es un supuesto excluido del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, por tratarse de un contrato de locación de servicios, sin embargo, como se ha señalado antes, al tratarse de un acto administrativo, este surte sus efectos a partir de la notificación, por lo cual el solicitante no debió iniciar ni desarrollar las prestaciones sin contar con una debida notificación de la Orden de Servicio antes señalada.

SOBRE LA CONDICIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DE LA ENTIDAD Y EL EMPOBRECIMIENTO DEL TRABAJADOR:

- 2.12. Antes de desarrollar esta condición es necesario señalar que como enriquecimiento, debe entenderse como: *"cualquier beneficio patrimonial, que pueda darse a consecuencia de la adquisición de bienes, en el aumento del valor de los bienes preexistentes o en la extinción de una deuda o en el ahorro de un gasto"*⁶.

Con relación al empobrecimiento, este consiste en: *"toda disminución en el patrimonio del accionante o la existencia de una desventaja económica, que puede ser por la pérdida efectiva de bienes o por la pérdida de trabajo, o la pérdida de tiempo."*⁷

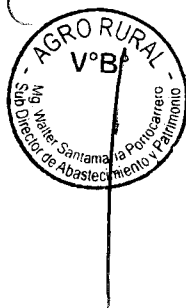
- 2.13. La Dirección Técnico Normativa del OSCE ha emitido diversas opiniones, entre las que se encuentran las Opiniones N° 060-2012/DTN, N° 067-2012/DTN, N° 083-2012/DTN y N° 126-2012/DTN, que señalan lo siguiente:

"(...) Si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado — aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. (...)".

⁵ Artículo 7.- El organismo deudor previos los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, (...) resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono (...)

⁶ PERALTA ANDÍA, Javier Rolando y PERALTA ZECENARRO, Nilda. Fuente de las Obligaciones en el Código Civil, Idemsa, Lima, 2005, p.740.

⁷ Idem, pp. 7
40-741



Trabajando para
todos los peruanos



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.14. Teniendo en consideración los entregables remitidos por el ingeniero JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA y la conformidad emitida por la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego – DIAR, a través del Memorando N° 3044-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR en el que se señala lo siguiente: "(...) *es procedente continuar con el trámite de solicitud del Director Zonal de Huanuco ya que existen documentos probatorios de la participación del mencionado ingeniero en el acto de Constatación e Inventariado Físico de la Obra y la presentación del informe del estado situacional de la obra a la fecha de resolución de contrato de obra, a consecuencia de que el Supervisor de la obra encargado anteriormente había incumplido a sus funciones encomendadas por la Entidad*".

FALTA DE UNA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO

- 2.15. La ausencia de causa debe ser entendida como la falta de vínculo obligacional o legal que permita el desbalance patrimonial entre la Entidad y el ingeniero; es que haga legal tal situación; por lo señalado es necesario informar lo siguiente:

Teniendo en consideración que el nexo de conexión, consiste en la relación que vincula el Enriquecimiento de la Entidad y el Empobrecimiento del ingeniero, al encontrarse debidamente acreditado la prestación del supuesto servicio a reconocer, por la documentación obrante en el expediente y lo informado por el Director de Infraestructura Agraria y Riego.

Por lo expuesto, en virtud de lo señalado se evidencia que hay documentación que acredite debidamente las prestaciones realizadas por el ingeniero José Jesús Aquino Espinoza.

- 2.16. Finalmente, cabe señalar que, de las coordinaciones con la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, respecto a la disponibilidad presupuestaria, ha señalado que la prestación a reconocer estaría afectada en la CPP N° 218, indicada en el Memorando N° 1854-2017-MINAGRI-DVIDIAR-AGRO RURAL/OPP, el cual se comprometerá luego de emitida la Resolución que reconozca la deuda a favor del ingeniero JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA.
- 2.17. Para tales efectos, se deberá contar previamente con la opinión del área legal. Asimismo, corresponderá evaluar el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar, en atención a los hechos descritos en el presente Informe.

III.- CONCLUSIONES

De la revisión de los actuados se concluye:

- 3.1 Una Entidad Pública solo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. En caso contrario, no resulta pertinente referirse a prestaciones o cumplimiento de obligaciones contractuales.
- 3.2 Ante prestaciones brindadas por un proveedor, sin estar sustentados en un contrato u orden de servicio, deberán ser reconocidas amparados en los principios generales que





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

vedan el enriquecimiento indebido y que obligan a la Entidad, a reconocer a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado.

- 3.3 La Unidad de Abastecimiento y Patrimonio no tiene competencia para pronunciarse sobre el mecanismo y/o procedimiento, a través del cual se efectuará dicho reconocimiento, toda vez que ello supone una opinión de carácter legal, por lo que deberá ser emitida por la Oficina de Asesoría Legal.
- 3.4 La contratación es un supuesto excluido del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, por tratarse de un contrato de locación de servicios.
- 3.5 Que se disponga el inicio del proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.
- 3.6 El monto que se solicita reconocer es S/. 7,000.00 (Siete Mil 00/100 soles), por la prestación del servicio de SUPERVISION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO POGRIN DEL DISTRITO DE JACAS GRANDE – HUAMALIES – HUANUCO.

IV- RECOMENDACIÓN

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la obligación de la Entidad de determinar las responsabilidades de los funcionarios responsables de la situación descrita, es potestad de la Entidad decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutada por el ingeniero JOSE JESUS AQUINO ESPINOZA, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, por lo cual, se remite el presente informe y el expediente original a su despacho, con la finalidad que en virtud del artículo 17° del Manual de Operaciones de la Entidad, emita una opinión legal a fin que adopte una decisión sobre el particular **y se pueda devengar este monto en el presente año fiscal.**

Por recomendación de su despacho, se solicita a la Oficina de Asesoría Legal, que consigne la Certificación Presupuestal N° 218 en la parte resolutive del proyecto de la Resolución correspondiente.

Atentamente,

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. Walter Santamaría Portocarrero
Sub Director de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio

WSP/jccr
c.c.: OA

CUT: 4005-2017

Av. Salaverry 1388 - Jesús María - Lima
T: (511) 205-8030
www.agrorural.gob.pe
www.minagri.gob.pe

